

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE HAROLD ORTIZ ROJAS
DDO: INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO
RAD: 76001 31 050 10 2019 00446 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____
Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que esta adolece de los siguientes errores:

1. Debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, para dar fe de la existencia jurídica de la entidad contra la que pretende instaurar la acción.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alejandro Hoyos Caicedo, titular de la C.C. 94.537.447 y portador de la T.P. No. 286.438 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante, conforme al poder a él conferido obrante a folio 1 y 2 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia, propuesta por Carlos Alberto Ríos Roldan, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03 JUL 2020
En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

○

○

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA LEGARDA SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001-31-05-010-2019-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora **VICTORIA EUGENIA LEGARDA SALAZAR**, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la demanda fue subsanada dentro del término legal conferido, mediante escrito que reposa a folio 43 del expediente, allegando certificado de existencia y representación legal de ésta última, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. JOSE ALEJANDRO TASCÓN ORTIZ, titular de la C.C. No. 1.116.238.543 y T.P. No. 294.603 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **VICTORIA EUGENIA LEGARDA SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a las demandadas que al dar contestación de la demanda, se sirvan aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea la entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Legt.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 JUL 2020

En Estado No. 3A se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE BENAVIDES CERON
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2019-0067800

AUTO INTERLOCUTORIO No.254

Santiago de Cali,

02 JUL 2023

El señor JOSE BENAVIDES CERON, a través de su apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. a raves de su representante legal o quien haga sus veces ., demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTSS modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ESPERANZA MEJIA LLANOS de la C.C.No.31.280.407 T.P.No.55829 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor JOSE BENAVIDES CERON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., representada legalmente o quien haga sus veces. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a través e su representante legal o quien haga sus veces, y PORVENIR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. , PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A., que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 JUL 2020

En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE : LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310501020190052100

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, 02 DE JUNIO DE 2019

LUZ MABEL GUTIERREZ SAURIT, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que proviene del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual dispuso declarar la falta de competencia con el argumento de que “De los asuntos que no sean susceptibles de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo dispersión expresa en contrario”, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

Revisado el expediente, observa el Juzgado que de acuerdo con la situación jurídica planteada, pretende la parte actora derechos regulados en el artículo 12, 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; solicitando como pretensión principal que el juez emita cambio de régimen pensional y por ende reconozca incrementos por persona a cargo, los cuales son cuantificables y la referencia de la aplicación del acuerdo en mención corresponde netamente a asuntos jurídicos que debe abordarse por el Juez en la sentencia para ver si opera o no la procedencia de los incrementos solicitados.

Aunado, lo anterior tenemos que las pretensiones de la demanda NO superan los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones de la demanda y de conformidad con el artículo 12 del C. de Procedimiento Laboral, es el juez laboral de pequeñas causas laborales el

competente para conocer de dicho asunto, como quiera que la cuantía de las mismas, se reitera, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, requisito indispensable para ser revisado a fin de asumir la competencia del asunto a debatir.

En consecuencia, este Juzgado dispondrá remitir el expediente a fin de promover conflicto de competencia, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo, para que el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Cali determine su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Promover el conflicto de competencia en la presente acción, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir la presente demanda al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,** Sala Laboral, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

Acto No. 03 JUL 2020
Comunicado a las partes el contenido del acto No. 03 JUL 2020
Cali, 03 JUL 2020

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: EMMA RUBY VELLAHIZATB BALANTA
DDO: MANITOBA S.A.S.
RAD: 76001 31 050 10 2019 00467 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____
Santiago de Cali, ~~02 JUL 2020~~

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que esta adolece de los siguientes errores:

1. Debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, para dar fe de la existencia jurídica de la entidad contra la que pretende instaurar la acción.
2. La demanda no contiene el acápite de cuantía, tal como lo establece el artículo 25 del C. P. T y la S.S., en su numeral 10°.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Yuly Tatiana Contreras Arce, titular de la C.C. 1.130.617.478 y portadora de la T.P. No. 268.946 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder a ella conferido obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia, propuesta por Carlos Alberto Ríos Roldan, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03 JUL 2020
En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

22

C

C

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ STELLA RIVERA RODAS

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 76001 31 05 010 2019 00501 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

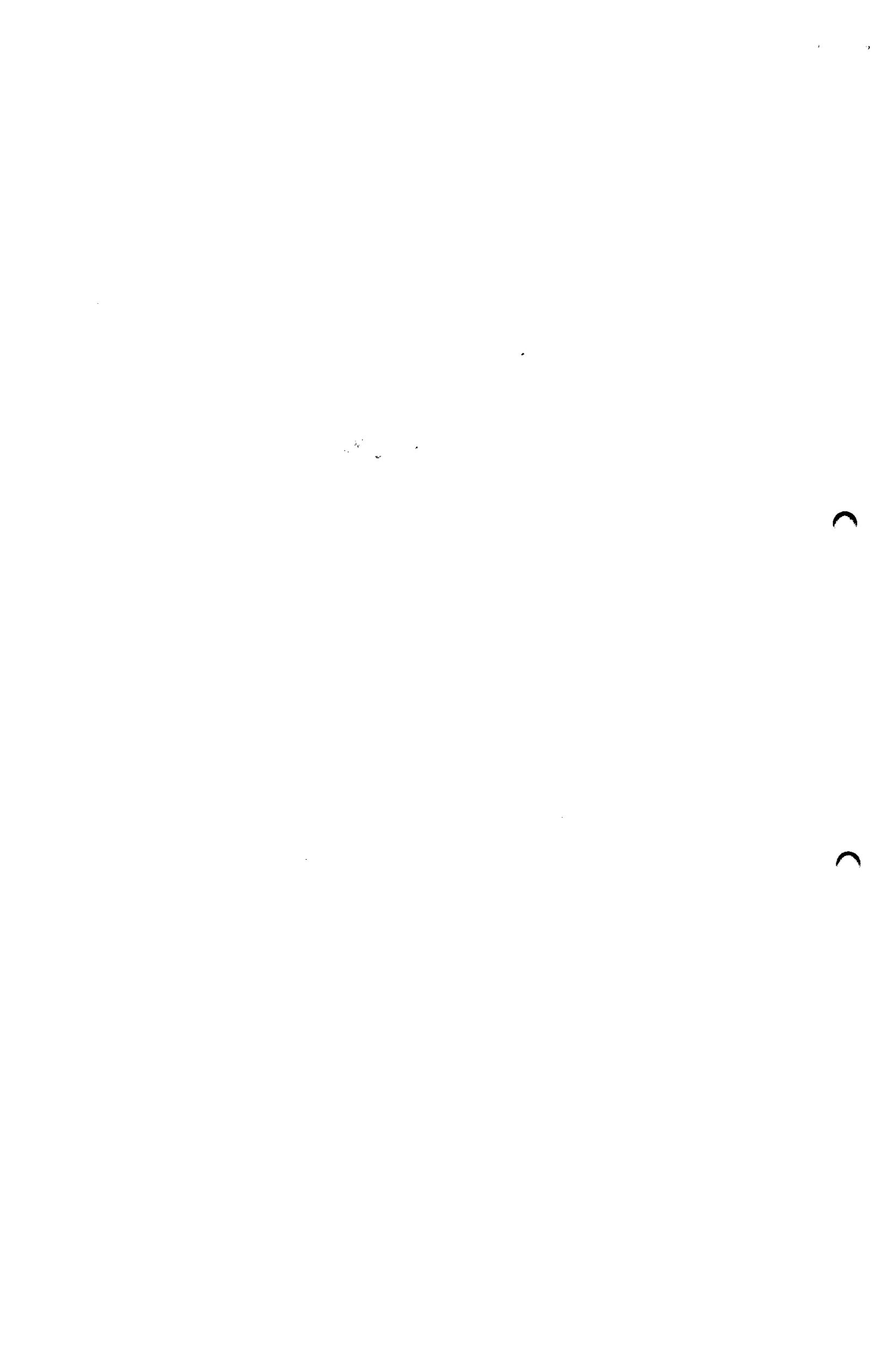
La señora **OLGA LUCIA ORREGO QUINTERO**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. SEBASTIAN RUIZ MOLINA, CRIASTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, titulares de la C.C. No. 1.128.445.256, 1.17.141.093 y 98.772.770 y T.P. No. 268.836, 196.061 y 181.644 respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUZ STELLA RIVERA RODAS**, contra, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de sus representantes legales.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas de la presente providencia, conforme lo señala la Ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO <u>DECIMO</u> LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE	
ESTADO No. <u>27</u>	
HOY 03 JUL 2020	A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA
PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
El Secretario,	
<hr/>	
Luz Helena Gallego Tapias	

Ofm



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DE LOURDES HERNANDEZ COLLAZOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001 31 05 010 2019 00523 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

La señora **MARIA DE LOURDES HERNANDEZ COLLAZOS**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ADRIANA LONDOÑO ZULUAGA, titular de la C.C. No. 31.977.006 y T.P. No. 165.352 del en la forma y términos del poder conferido (fl. 1 y 2).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA DE LOURDES HERNANDEZ COLLAZOS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales.



100



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas de la presente providencia, conforme lo señal la Ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
ESTADO No. <u>3A</u>
HOY <u>03 JUL 2020</u> A LAS <u>08:00 A.M.</u> SE NOTIFICA
PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,
<u>Luz Helena Gallego Tapias</u>

Ofm

1992

1

1992

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JACKELINA OSPINA RUIZ en nombre propio y en representación de su menor hija SAMNATHA HENAO DAZA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 76001 31 05 010 2019 00517 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

La señora **JACKELINA OSPINA RUIZ en nombre propio y en representación de su menor hija SAMNATHA HENAO DAZA**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ, titular de la C.C. No. 10.692.170 y T.P. No. 154.553 del en la forma y términos del poder conferido (fl. 1 y 2).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JACKELINA OSPINA RUIZ en nombre propio y en representación de su menor hija SAMNATHA HENAO DAZA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**., a través de sus representantes legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas de la presente providencia, conforme lo señal la Ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE	
ESTADO No. <u>37</u>	
HOY <u>03 JUL 2020</u>	A LAS <u>08:00</u> A.M. SE NOTIFICA
PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
El Secretario,	
<u>Luz Helena Gallego Tapias</u>	

Ofm

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200000500
DEMANDANTE: HIGINIO MINA RUIZ Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR

02 JUL 2020

Santiago de Cali, _____

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias detectadas por el despacho en la demanda, habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación en justicia XXI.

TERCERO: DEVUELVASE los documentos anexos a la demanda, sin que medie desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali-valle

En estado nro. 37, se notifica a las partes el presente auto.

Cali, 03 JUL 2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OLGA LUCIA ORREGO QUINTERO

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 76001 31 05 010 2019 00545 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

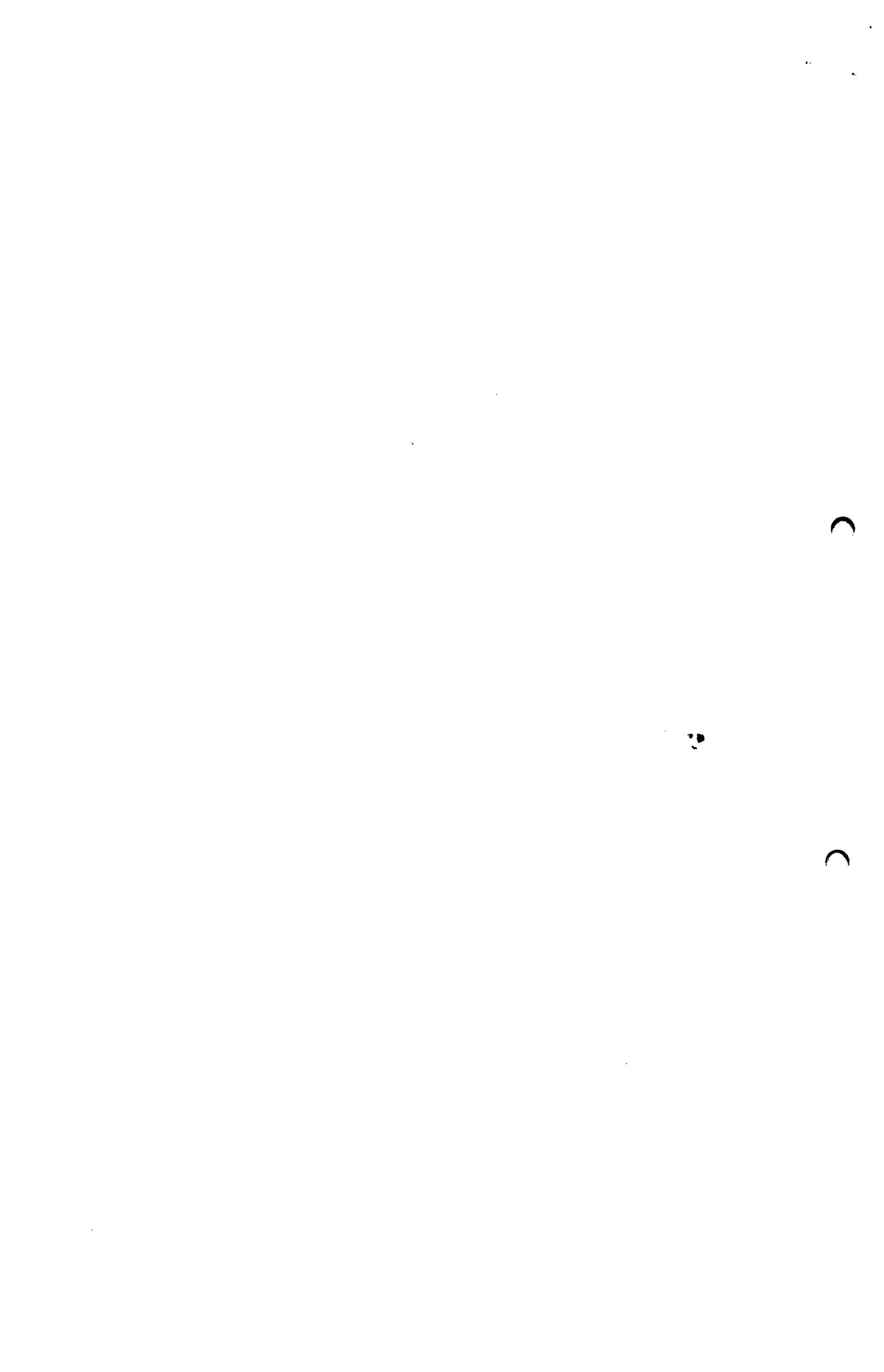
La señora **OLGA LUCIA ORREGO QUINTERO**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., OLD MUTULA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. SEBASTIAN RUIZ MOLINA, CRIASTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID Y JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, titulares de la C.C. No. 1.128.445.256, 1.17.141.093 y 98.772.770 y T.P. No. 268.836, 196.061 y 181.644 respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 1 y 2).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OLGA LUCIA ORREGO QUINTERO**, contra, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



CESANTIAS PORVENIR S.A., OLD MUTULA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de sus representantes legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas de la presente providencia, conforme lo señala la Ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO <u>DECIMO</u> LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE ESTADO No. <u>37</u> HOY <u>03 JUL 2020</u> A LAS <u>08:00</u> A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. El Secretario, <u>Luz Helena Gallego Tapias</u>
--

Ofm



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOUD FRED FACUNDO CARVAJAL
DDO: ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S. Y OTROS
RAD: 76001 31 05 010 2020 00114 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

El señor **YOUD FRED FACUNDO CARVAJAL**, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S., NOMINA.COM. S.A. EN LIQUIDACION, MAWI S.A.S.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. Hadder Tabares Vega, titular de la C.C. No. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferido (fl. 1).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YOUD FRED FACUNDO CARVAJAL**, contra **ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S., NOMINA.COM. S.A. EN LIQUIDACION, MAWI S.A.S.**, a través de sus representantes legales.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada de la presente providencia, conforme lo señal la Ley.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
ESTADO No. <u>37</u>
HOY <u>03 JUL 2020</u> A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,
<hr/>
Luz Helena Gallego Tapias

Ofm

10

10

10



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD: 76001 31 05 010 2020 00050 00

DTE: OLMEDO HURTADO QUIJANO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor **OLMEDO HURTADO QUIJANO**, asistido por su apoderado judicial, presento dentro del término demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No. 99 DEL 10 DE MAYO DE 2018, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en sentencia No. 22 del 31 de enero de 2019, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; identificada con Nit. 900.336.004-7; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P...Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336.004-7 y representada legalmente por su Director Nacional señor **Juan Miguel Villa Lora** y a favor del señor **Olmedo Hurtado Quijano**, titular de la **C.C. No. 14.432.248**, por los siguientes conceptos:

- a. A pago de retroactivo de diferencias pensionales por la suma de \$30'936.938.78, liquidado entre el 28 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2018.
- b. A continuar pagando a partir del 1 de mayo de 2018 una mesada de \$7'825.776.92.
- c. A la indexación de las diferencias en favor del demandante desde el 28 de mayo de 2010 hasta que se configure el pago de las diferencias.
- d. A pago de incrementos por personas a cargo por la suma de \$ 6'561.773, liquidado entre el 15 de octubre de 2011 y el 28 de febrero de 2017.
- e. A la indexación de los incrementos por personas a cargo desde el 15 de octubre de 2011 al momento que se configure el pago de los mismos.
- f. A pago de \$3'900.000, por concepto de costas del proceso ordinario
- g. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES S.A.-** conforme lo establece el Artículo 306 del C.G.P. es decir, **POR AVISO**.

SEGUNDO: Crétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada de la siguiente forma:

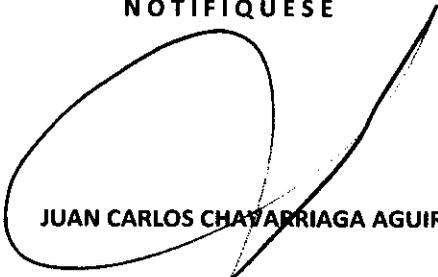
1. En cuentas correspondientes o destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de tracto sucesivo, referente al pago de retroactivo por diferencias pensionales e indexación ordenada título base de recaudo, por cuanto se están afectando mínimo vital del pensionado.
2. En cuentas de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales**, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes a costas del proceso ordinario y la que se derivan del proceso ejecutivo.

Dichos embargos se deberán efectuar en las entidades bancarias: **BANCO BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, POPULAR y SANTADER COLOMBIA**, en oficinas principales y sucursales. **Una vez en firme la liquidación de crédito y se hayan fijado las costas de este proceso ejecutivo, con el fin de evitar embargos excesivos en cabeza de la ejecutada, procederá el Despacho a librar los correspondientes oficios de embargo a fin de perfeccionar esta medida cautelar.**

TERCERO: Enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAYARRIAGA AGUIRRE

Ofm-

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en			
ESTADO	No.		publicado hoy,
<u>03 JUL 2020</u>	<u>3A</u>		
Luz Helena Gallego Tapias			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2019 00485 00

Auto Interlocutorio No. _____

Santiago de Cali Valle, 02 JUL 2020

El señor **JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES** presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, sin embargo al revisar detenidamente la demanda se observa:

1º- El demandante demanda a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez.

2º-La condición que tenía el demandante para la fecha en vigencia de la ley 100 en el sector público (Municipio de Santiago de Cali), era la de Empleado Público, incluso conforme se desprende de la resolución No. 4137.040.21.0.0457 del 10 de Abril de 2018, emitida por la Alcaldía del Santiago de Cali – Valle, el señor Jaime Arturo Sinisterra Cortes, estuvo vinculado con dicha entidad por 36 años siete meses y cinco días, siendo su último cargo el de asistente administrativo grado 6, adscrito a la Secretaria de Seguridad y Justicia. (fl. 61).

Frente a las anteriores observaciones, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

1º- Conforme al artículo 5 del decreto 3135 de 1968, el artículo 2 del decreto 1848 del 1969, son empleados oficiales,

“Las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales del estado o comerciantes de tipo oficial y sociedades de economía mixta...”

2º- art. 292 del, Decreto 1333/ 1986.

“**Artículo 292º.**- Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.”

Decreto 785 de 2005, numeral 2º.

"ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales."

Frente al régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos el Decreto 1919 de 2002 en su art. 1º dispone:

ARTÍCULO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

El artículo 104-4 del CPACA del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (negrilla y subrayado por el despacho).

Bajo ese entendido, al tratarse de un empleado público, es el Juez Contencioso Administrativo quien tiene la competencia para dirimir el presente asunto, por lo que conforme lo establecido en los artículos 138 y 139 del CGP aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, se declara la Falta de Competencia y en consecuencia se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos.

3º- se tiene entonces que de los documentos arrimados con la demanda que el señor **JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES** trabajó para la Alcaldía de Santiago de Cali- Calle, folio 61 del expediente, en su calidad de **SERVIDOR PUBLICO.**, siendo su último cargo como Asistente administrativo grado 6, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Justicia y no se desprende que la demandante desempeñara en actividades o labores de construcción o sostenimiento de obra pública, excepción para catalogación de TRABAJADOR OFICIAL inc. 2 art decreto 3135 de 1968, ni mucho menos de los exceptuados en el parágrafo del art. 26 L 10 / 1990.

Para asumir la competencia del proceso se deben evaluar las siguientes premisas normativas, con el fin de determinar si efectivamente le corresponde conocer a esta jurisdicción el proceso o en su defecto le corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Conforme al artículo 104-4 del CPACA del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrilla y subrayado por el despacho)
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Conforme lo anterior al tratarse de la seguridad social de un empleado público, cuya administración es regulada por una entidad pública (COLPENSONES), es el Juez Contencioso Administrativo por lo que conforme con a los artículos, 138 y 139 del Código General del Proceso aplicable por analogía al art. 145 del C.P.T., se declara la Falta de Competencia y en consecuencia se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos.

Por lo que el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dr. HADER ALBERTO TABARES, titular de la C.C. No. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos del poder a él conferido (fl. 1).

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la justicia ordinaria Laboral conocer la demanda propuesta por **JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES** en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: REMÍTASE la totalidad del expediente a los juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad de Cali-Reparto. Previa cancelación de la radicación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03 JUL 2020
En Estado No. 37 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 76001 31 05 010 2019 00454 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

El señor **JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **FABIOLA GARCIA DE DIAZ**, titular de la C.C. No. 31.280.493 y T.P. No. 2229.295 respectivamente, en la forma y términos del poder conferido (fl. 1 y 2).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE OMAR TROCHEZ CAMAYO**, contra, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes demandadas de la presente providencia, conforme lo señal la Ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
ESTADO No. 27
HOY 03 JUL 2020 A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA
PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias

Ofm

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE : ABIAMEL ANTONIO MORRO ZUÑIGA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310501020190049300

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

ABIMAEI ANTONIO MORRON ZUÑIGA, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que proviene del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual dispuso declarar la falta de competencia con el argumento de que “el cambio de régimen de la pretensión, generaría obligatoriamente una reliquidación en la mesada pensional, el cual al tratarse de una prestación de trato sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, genera una obligación futura e indefinida, lo que hace una cuantía equivalente a la expectativa de vida y, por ello, siempre, supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ello genera como consecuencia que el trámite legal del proceso sea el de Primera Instancia”, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

Revisado el expediente, observa el Juzgado que de acuerdo con la situación jurídica planteada, pretende la parte actora derechos regulados en el artículo 12, 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; solicitando como pretensión principal que el juez emita cambio de régimen pensional y por ende reconozca incrementos por persona a cargo y no se avizora petición de reliquidación pensional.

Es por eso y conforme a las pretensiones declarativas que fueron invocadas en la presente demanda, que el Juez de pequeñas causas no debe hacer premiaciones sobre elementos que no están solicitados por la parte, debiendo limitar su postura a lo solicitado y para el caso de autos tan solo corresponde a un cambio normativo del derecho pensional encaminado a que sean reconocidos incrementos por personas a cargos, es por ello, que tenemos que las pretensiones de

la demanda NO superan los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones de la demanda y de conformidad con el artículo 12 del C. de Procedimiento Laboral, es el juez laboral de pequeñas causas laborales el competente para conocer de dicho asunto, como quiera que la cuantía de las mismas, se reitera, no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda, requisito indispensable para ser revisado a fin de asumir la competencia del asunto a debatir.

En consecuencia, este Juzgado dispondrá remitir el expediente a fin de promover conflicto de competencia, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo, para que el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Cali determine su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Promover el conflicto de competencia en la presente acción, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir la presente demanda al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,** Sala Laboral, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

03 JUL 2020
03 JUL 2020